

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
DEMANDANTE	Erasmus Valencia Moreno
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00427 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Declara falta de competencia en razón al factor cuantía- remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
AUTO	INTERLOCUTORIO 15 PRIMERA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES

El señor Erasmo Valencia Moreno, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto mediante el cual fue retirado el demandante del ejercicio activo de las fuerzas militares.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 28 de septiembre de 2012, esta Corporación después de estudiar el proceso de la referencia, inadmitió la demanda por medio de providencia del 10 de octubre de 2012, solicitándole al actor que estimara razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que en el libelo demandatorio en relación a este requisito solo se indicó lo siguiente:

“QUINTO- asimismo solicito señores magistrados que se ordene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a mi ahijado judicial la suma de 500 S.M.L.M.V, por los daños que se señalan a continuación como consecuencia de los hechos que se relacionan en la presente demanda a Título de Perjuicios Morales.”

El 20 de noviembre de 2012, se aportó por parte del demandante los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, indicando para efectos de la cuantía la discriminación de cada uno de los factores prestacionales que reclama el demandante generando un total de \$8.923.197, asimismo determinó el valor de los perjuicios morales los cuales ascienden a \$292.273.197. Teniendo en cuenta que el demandante determinó cada una de las prestaciones sociales que reclama (\$8.923.197), estas serán determinantes para la estimación razonada de cuantía para efectos de competencia.

En este sentido, la suma de \$8.923.197 es inferior a los 50 smlmv, establecidos en el art 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 para que sea conocida la presente demanda por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por tal razón, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los

cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2. En el caso de la referencia, entre los folios 86 y 87 del expediente, se determinó razonadamente la cuantía de la demanda, tomándose como valor de las prestaciones sociales que reclama el demandante la suma de \$8.923.197.

Con base en lo anterior, la pretensión de la demanda equivale a **\$8.923.197** correspondiente a la asignación básica mensual (5.543.997), prima de antigüedad (114.400), prima de servicio (554.400), prima de vacaciones (554.400), bonificación de orden público (132.000), vacaciones (880.000), cesantías (944.400), subsidio familia (149.600), esta suma será tomada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario aclarar que no se tomará la suma que indica el demandante en relación a los perjuicios morales (\$283.350.000), toda vez que, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 1º del artículo 157 en el que se indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos sean los únicos que se reclamen...”

“(..)”

En este orden de ideas es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sumas no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**